



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **846**

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente por las conferidas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución 256 de 2016, Resolución 3539 de 2019, y las normas que las modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio, adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud: salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S**, NIT 901476722-0, Código de Prestador No. 1383600959-01, ubicado en la Casa Lote N° 16-49, Calle San Pablo del municipio de Turbaco, Bolívar, correo electrónico: ecomedicalcenterips@gmail.com de acuerdo con información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS. Para la época de los hechos estaba representada legalmente por **CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.490.406. Expediente No. 0281-2023

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante la Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, el despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023 y ordeno dar apertura a los procesos administrativos sancionatorios en salud contra los cincuenta y tres (53) prestadores que incumplieron en el reporte de indicadores de calidad de la vigencia de 2022. Dentro de los prestadores que se encuentran relacionados en el artículo primero de este Acto Administrativo, se aprecia en el ítem treinta y siete (37) el prestador de servicios de salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S**. NIT. **901476722-0**, Código de Prestador No. **1383600959-01**.

2. Por medio de Auto de Apertura No. 778 del 18 de septiembre de 2023, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador del Servicio de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S**. NIT. **901476722-0**, Código de Prestador No. **1383600959-01**, el cual para su notificación se procedió a remitir oficio de citación (**GOBOL23-042694** del 20/septiembre/2023) a través del correo electrónico registrado en el REPS ecomedicalcenterips@gmail.com el día veintiuno (21) de septiembre de 2023. Posteriormente, el Prestador de Servicios de Salud, a través de su representante legal suplente Sra. **ALIETH BENAVIDES BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.047.412.808**, se notificó personalmente del Auto de Apertura y formulación de cargos el día **20 de octubre de 2023**. Todo lo cual consta en el expediente.

3. La parte investigada, presento escrito de descargos, el día **08 de noviembre de 2023**, adjuntando pruebas que pretende hacer valer.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 846

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

4. Por medio de Auto de Pruebas No. 802 calendado del **del 21/nov/2023**, se ordenó abrir un periodo probatorio, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS ecomedicalcenterips@gmail.com en la misma fecha.
5. Durante el termino probatorio, la parte investigada, no presentó pruebas que pretenda hacer valer.
6. Por medio de Auto No. 848 de 28 de **diciembre** de 2023 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS ecomedicalcenterips@gmail.com el 21 de marzo de 2024.
7. El investigado no presentó Alegatos de Conclusión.

II. COMPETENCIA - POTESTAD SANCIONATORIA

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para el ejercicio de las funciones de Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud, se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes:

El numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, sobre las funciones de inspección y vigilancia expresa:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, faculta a las secretarías de salud departamentales para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

El artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, sobre competencia, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

Así mismo, la potestad sancionatoria de la administración está sustentada en lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente expresa lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...*"

Visto de esta manera, los indicadores no reportados datan de la vigencia 2022, por consiguiente, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar mantiene vigente, para este caso en particular, la potestad o facultad sancionatoria.

III. PRUEBAS

Para la valoración de las pruebas contenidas en el expediente administrativo, se atenderán las que sean congruentes, pertinentes y útil y las que hayan sido practicadas legalmente. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto. Dentro del proceso sancionatorio objeto de esta decisión, se encuentran incorporadas el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023. Con soporte de recibido.
2. Consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, del 14 de julio de 2023.
3. Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, por el cual la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas.
4. Oficio GOBOL – 23031709 del diecisiete (17) de julio de 2023 por el cual se solicita aclaración a la Superintendencia Nacional de Salud. Y Soporte de envío.
5. Documento Excel denominado Porcentaje de reporte de prestadores por departamento, trimestre, número de reportes, al SIC, Colombia, 2022.
6. Auto de Apertura y Formulación de Cargos No. 778 del 18 de septiembre de 2023.
7. Oficio GOBOL- GOBOL23-042694 del 20/septiembre/2023, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
8. Pantallazo de correo electrónico de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, dirigido al correo de la parte investigada para citación de notificación personal del auto de apertura No. 778 del 18/septiembre/2023.
9. Aviso de Notificación No. 061 del 09 de octubre del 2023.
10. Pantallazo de correo electrónico del 11 de octubre de 2023, por el cual se remite al investigado el link de la Página web, donde se encuentra colgada la notificación por Aviso.
11. Acta de Notificación Personal del Auto de Apertura No. 778 del 18/septiembre/2023 a la Representante Legal Suplente de fecha 20 de octubre de 2023. Y anexos: copia de cedula de la representante legal suplente, Copia de la Campara de Comercio.
12. Pantallazo de correo electrónico del 08/noviembre/2023, por el cual se presenta escrito de Descargos y Pruebas por parte del Investigado.
13. Memorial de Descargos presentado por la parte investigada
14. Auto de Pruebas No. 802 de 21 de noviembre de 2023.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 846

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

15. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21/noviembre/2023 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de pruebas No. 802 del 21/noviembre/2023.
16. Auto No. **848** de **28** de **diciembre** de **2023**, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión.
17. Pantallazo de correo electrónico del 21/marzo/2024 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de cierre de etapa probatoria No. 848 del 28/diciembre/2023.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a estructurar el análisis del acervo probatorio allegado legalmente al proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de motivar la decisión de la administración, orientados bajo los principios del debido proceso, legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, y fundamentado en la sana crítica y la objetividad, que permitan determinar la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa y la sanción o exoneración respectivamente.

En este orden tenemos que, las disposiciones jurídicas del Decreto 1011 de 2006 *"Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, vigentes y aplicables para el presente proceso, es definido como *"...el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud en el país..."* y además, estas disposiciones son aplicables a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud."

De igual forma, el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2006, expresa lo siguiente: *"...Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisitos para alcanzar los mencionados resultados"*. También hace mención a las características que debe cumplir el SOGCS como son: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Asimismo, el artículo 2.5.1.2.2 ibidem, menciona los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, los cuales son: *"1. El Sistema Único de Habilitación. 2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud. 3. El Sistema Único de Acreditación. 4. El Sistema de Información para la Calidad."*

Ahora bien, para conocer si los presuntos incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad, constituyen vulneración de norma jurídica y atribución de responsabilidad administrativa a la parte investigada, procedemos con el planteamiento del siguiente interrogante:

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si el prestador de los servicios de salud: **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT. 901476722-0**, Código de Prestador No. **1383600959-01**, incumplió con el reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de 2022, infringiendo de esta forma las disposiciones jurídicas señaladas en los cargos formulados del Auto de Apertura No. **778** del **dieciocho (18)** de **septiembre** de **2023**.





"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

Para abordar la respuesta, iniciamos por detallar cada una de las partes que debe contener el acto administrativo definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2019 sobre: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

De acuerdo en las pruebas que obran en el expediente No. 0281-2023, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud: **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S.** NIT 901476722-0, Código de Prestador No. 1383600959-01, ubicado en la Casa Lote N° 16-49, Calle San Pablo del municipio de Turbaco, Bolívar, correo electrónico: ecomedicalcenterips@gmail.com de acuerdo con información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS. Para la época de los hechos, estaba representada legalmente por **CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.490.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

El Informe de la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023, registra que el Prestador de Servicios de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S.** NIT 901476722-0, Código de Prestador No. 1383600959-01 incumplió lo establecido en los artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016, dentro de los términos establecidos por el parágrafo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por la resolución 3539 de 2019.

DE LA NORMATIVIDAD INFRINGIDA.

Dentro del Auto de Apertura No. 778 del dieciocho (18) de septiembre de 2023, se formuló el siguiente cargo:

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 6 de la Resolución 256 de 2016, y el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019."

Sobre la normatividad jurídica señalada en el Cargo Único, tenemos:

Resolución 256 de 2016.

Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio.

"Artículo 6. Período de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio..."

Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019, que consagra:



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

"Parágrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia".

De la normatividad transcrita se sustrae que, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como es el caso de **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT 901476722-0, Código de Prestador No. 1383600959-01**, una vez se encuentren habilitadas en el sistema están obligados a reportar la información de su competencia, en los anexos Técnicos Nos. 2 y 3 a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, esto como una necesidad de fortalecer el Sistema de Información para la Calidad, que conlleva a que los ciudadanos puedan contar con información objetiva para garantizar su derecho a la libre elección de los prestadores de servicios de salud y aseguradores.

DESCARGOS. Durante el periodo para presentar descargos, el Prestador hizo uso de este derecho, además presento pruebas documentales, los cuales se analizarán a continuación.

Por parte de la IPS manifiesta:

"2) Que ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, se inscribió como prestador de Servicios de Salud en el departamento de Bolívar durante el III trimestre del año 2021 y al momento de su inscripción cumplía con los requisitos mínimos de habilitación de la sociedad inscrita como prestadora del servicio de salud.

3) A pesar de cumplir con los requisitos de habilitación, sólo se prestó el servicio durante el resto del año 2021. Durante la vigencia 2022, no se prestaron los servicios de salud, en primera medida, porque los usuarios no accedían a ellos, es decir, no se encontraban con las condiciones económicas para pagar el servicio de manera particular. Sumado a ello tampoco se concretaron contratos con las EAPB, para prestar dichos servicios.

4) Si bien es cierto, los servicios de salud se encontraban habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, estos no se encontraban ofertados, pues el edificio se encontraba cerrado.

5) Se reconoce la omisión por parte nuestra como prestadores que se encontraban habilitados, del deber de efectuar la novedad de cierre de los servicios habilitados en el REPS, sin embargo, quiero informar que estos fueron cerrados de manera temporal el día martes 29 de agosto de 2023 (9:33 a.m.) Prueba no. 1, pero luego de que se nos explicara por parte de la secretaría de salud departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia Y Control, que es diferente al cierre definitivo, como quiera que no poseemos la capacidad de prestar y/o ofertar estos servicios, procedimos a efectuar en línea el cierre definitivo de este establecimiento o prestador de servicios de salud, como se podrá vislumbrar en el Formulario que se anexa como prueba no. 2.

DE LAS SANCIONES

Ante lo manifestado y las pruebas aportadas, solicito a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, que en la resolución o toma de decisión final ante este proceso tenga de presente la garantía a los principios de defensa y contradicción, favorabilidad y proporcionalidad, pues reitero nuestro actuar no obedeció a la burla de la norma en salud (artículos 5º y 6 de la Resolución 256 de 2016, y el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019) fue por desconocimiento de efectuar la novedad, es decir no existió la voluntad o carácter subjetivo de vulnerar o



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 846

**"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER
IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"**

transgredir las normas precitadas, prueba de ello es que en primera medida efectuamos una novedad de cierre temporal de los servicios, y luego ante una información del ente departamental se efectuó el cierre definitivo; como tampoco, se generó un enriquecimiento o beneficio monetario a ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S o sus socios o representantes, pues como se manifestó, este no ofreció sus servicios desde enero del año 2022; también es imperante para la toma de decisión por parte de la entidad administrativa tener conocimiento que el cierre de los servicios obedeció a situaciones económicas, pues cumplíamos con los estándares de habilitación, también se debe tener presente que durante los meses del 2021 que prestamos servicios no se causó daño alguno en la vida o integridad de alguna persona. Con fundamento en lo expuesto, solicito se sirva exonerar a ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, de sanción alguna."

Respuesta de la Administración. Analizados los argumentos enunciados en el escrito de descargos, se sustrae el reconocimiento de la falta cometida por parte del Prestador de Servicios de Salud al no cumplir con el reporte de la Información de que trata la resolución 256 de 2016, esto es, el cargue de la información de que trata la Resolución 256 de 2016 en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social; así mismo, presenta una serie de situaciones que conllevaron a la materialización de dicho incumplimiento.

Al interior del proceso encontramos como material probatorio la Consulta del Registro de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, a corte 14 de julio de 2023, dentro del cual se evidencia que el prestador ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, identificado con NIT 901476722-0, código de prestador No. 1383600959-01, fue inscrito desde 27 de agosto de 2021. De lo anterior se vislumbra, que el investigado una vez se habilitó como IPS debía cumplir con las condiciones y obligaciones que impone el Sistema de Salud a los Prestadores del Servicio de Salud, entre las cuales está inmerso el Informe trimestral de Indicadores de Calidad en los términos señalados en el Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019

Que, revisado el material probatorio allegado por el investigado, se encuentra probado que el Prestador de Servicios de Salud ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, efectuó la Novedad de Cierre Temporal de los servicios de salud que tenía habilitados el día martes 29 de agosto de 2023 a las 9:33 a.m. y posterior al Acto de Notificación del Auto de Apertura, esto es, el 18 de octubre de 2023 efectuó la novedad de Cierre del Prestador.

Corolario de lo expuesto, se puede inferir que el Prestador de los servicios de salud ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT. 901476722-0, código de prestador No. 1383600959-01, del Municipio de Turbaco - Bolívar, no efectuó reporte de los **cuatro (04) trimestre de la vigencia 2022**, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO, lo cual implica una presunta violación de los artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo del artículo 6 de la mencionada resolución, sin embargo, se demostró que existe razones de mérito para tal incumplimiento, al punto que se efectuó el cierre del Prestador de Servicios de Salud, lo cual será tenido en cuenta como un atenuante al momento de dosificar la sanción.

3. DECISIÓN.

Para el despacho, se evidencia que ha existido plenas garantías del Derecho Fundamental al Debido Proceso para que la parte investigada ejerza el derecho de defensa y contradicción en los términos del Artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, no obstante, del análisis de los cargos y de las pruebas incorporadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, se observa que, el Prestador de los Servicios de Salud: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT





"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

901476722-0, código de prestador No. 1383600959-01, del Municipio de Turbaco - Bolívar, no logra desvirtuar el Cargo Único formulado en el auto de apertura No. 778 del 18 de septiembre de 2023.

Ahora bien, los indicadores de calidad hacen parte del Sistema de Información para la Calidad, el cual es importante para establecer la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones prestadores de Servicios de Salud. Siendo así y por ser normas de orden público no es admisible justificar su incumplimiento, lo que quiere decir que su cumplimiento es permanente y continuo y serán exigible por parte de la autoridad territorial de Inspección, Vigilancia y Control en Salud.

La omisión en el reporte de los indicadores de calidad por parte de las IPS, afecta al Ministerio de Salud y Protección Social para que cumpla con las obligaciones misionales sobre el ajuste periódico y progresivo de los estándares que forman parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud. Por tal motivo, nuestras actuaciones en el marco de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es preventiva para evitar siempre el buen funcionamiento del Sistema de Información para la Calidad.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado, este despacho determina que, el Prestador de los Servicios de Salud ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT 901476722-0, código de prestador No. 1383600959-01, del Municipio de Turbaco -Bolívar, es responsable de los incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad de los **cuatro (04) trimestres de 2022**. Por tal motivo, se hace necesario interponer una **SANCIÓN**.

V. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las Entidades Territoriales de Salud para adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 (modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019) y siguientes de la Ley 09 de 1979, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Siguiendo el orden tenemos que el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, establece:

"Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad. (...)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*



**"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER
IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"**

Por otro lado, el artículo 50 la Ley 1437 de 2011 consagra la graduación de las sanciones en los siguientes términos:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, sobre las decisiones discrecionales *"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar la graduación en los siguientes términos:

Con relación al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se evidencia que la parte investigada, omitió realizar los reportes de los indicadores de calidad, correspondiente a los **cuatro (04) trimestres de la vigencia 2022**, lo cual implica que puso en riesgo la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Con relación al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no hay evidencia en el proceso de haberse generado un beneficio económico, por lo tanto, no existe mérito para inferir la existencia de este.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, no hay evidencia de ser reincidente en la infracción.

Con relación a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no hay evidencia de tal situación.

Con relación al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, no se observa una conducta que sea reprochable.

Respecto de renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no hay evidencia de tal situación.

Respecto de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se evidencia en el memorial de descargos el reconocimiento del incumplimiento, es decir antes de la práctica de pruebas, aspecto que se tendrá en cuenta.

También es necesario tener en cuenta que, el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de inspección, vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a los prestadores de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que, la parte investigada no presenta antecedentes de sanción por incumplimiento del Sistema de Información de Calidad, el despacho ha considerado declararlo responsable administrativamente y como consecuencia, sancionarlo con AMONESTACION, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, expresa lo siguiente:

"Artículo 2.5.3.7.19. Amonestación. *Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.*

Parágrafo. *La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente."*

Ante los incumplimientos de los reportes de indicadores de calidad en la vigencia 2022, probados y atribuidos al Prestador de los Servicios de Salud, se advierte a la parte investigada, que debe disponer para cumplir con la obligación de reportar dichos indicadores en los términos definidos en las normas que expida en Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese administrativamente responsable al Prestador de Servicios de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT 901476722-0**, código de prestador No. **1383600959-01**, ubicado en la Casa Lote N° 16-49, Calle San Pablo del municipio de Turbaco-Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionase al Prestador de Servicios de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S**, identificado con NIT **901476722-0**, código de prestador No. **1383600959-01**, del Municipio de Turbaco -Bolívar con AMONESTACION.

PARAGRAFO. Conminase al Prestador de Servicios de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT 901476722-0**, código de prestador No. **1383600959-01**, para que disponga de los medios y acciones necesarios con el fin de cumplir con los reportes de calidad en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019 o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. De igual forma se le advierte que, en caso de presentarse reincidencia de esta clase de incumplimientos en otras vigencias posteriores, la entidad territorial impondrá una sanción mayor.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

846

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S, NIT 901476722-0, CÓDIGO DE PRESTADOR No. 1383600959-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 0281-2023"

escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al Prestador de Servicios de Salud **ECOMEDICAL CENTER IPS S.A.S. NIT 901476722-0**, código de prestador No. **1383600959-01** del Municipio de Turbaco - Bolívar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

05 JUL. 2024

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró:	Yandiana De Las Salas G.	Asesor Jurídico Ext DIVC	
Revisó:	Edgardo J Díaz Martínez	Asesor Jurídico Ext DIVC	
Revisó y Aprobó:	Tomas Rodríguez Manotas	Director Técnico de IVC	
Revisó:	Eberto Oñate del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Gonzalo Bossa Ricardo	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			